

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA CUARTA

SESIÓN ORDINARIA 2018

Sesión:	DÉCIMA CUARTA ORDINARIA
Fecha:	17 DE ABRIL DE 2018
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Ignacio L. Vallarta No. 13, Col. Tabacalera, Cuauhtémoc Sala de Juntas, 8vo Piso

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcda. Adi Loza Barrera.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

A las doce horas con cinco minutos del martes diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en la sala de juntas del octavo piso del edificio ubicado en Calle Ignacio L. Vallarta, No. 13, Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de todos los integrantes de ese Órgano Colegiado, habiendo quórum legal suficiente para sesionar.

Del mismo modo, se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro de su firma respectiva en la lista de asistencia de la actual sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700089018
- A.2. Folio 0001700096218

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

- B.1. Folio 0001700074318
- B.2. Folio 0001700074718
- B.3. Folio 0001700079618
- B.4. Folio 0001700079718
- B.5. Folio 0001700089218
- B.6. Folio 0001700089318
- B.7. Folio 0001700092218
- B.8. Folio 0001700092718
- B.9. Folio 0001700093018
- B.10. Folio 0001700101118
- B.11. Folio 0001700102618
- B.12. Folio 0001700114818
- B.13. Folio 0001700114918
- B.14. Folio 0001700115018
- B.15. Folio 0001700115118
- B.16. Folio 0001700116918
- B.17. Folio 1700100013818 – Agencia de Investigación Criminal
- B.18. Folio 1700100013918 – Agencia de Investigación Criminal

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar la información requerida:

- C.1. Folio 0001700091618
C.2. Folio 0001700100918

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

- D.1. Folio 0001700089118
D.2. Folio 0001700090118
D.3. Folio 0001700090218
D.4. Folio 0001700094418
D.5. Folio 0001700094518
D.6. Folio 0001700094718
D.7. Folio 0001700094818
D.8. Folio 0001700094918
D.9. Folio 0001700095018
D.10. Folio 0001700095118
D.11. Folio 0001700095218
D.12. Folio 0001700095318
D.13. Folio 1700100012918 – Agencia de Investigación Criminal
D.14. Folio 1700100013118 – Agencia de Investigación Criminal

E. Requerimiento de Información de la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Jueza de Control de Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, dictado en la causa penal 104/2017.

F. Clasificación de la información contenida en las Obligaciones de Transparencia del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

G. Asuntos Generales.

[illegible]

ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2018.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio 0001700089018

Contenido de la Solicitud: "Número de denuncias recibidas del mes de enero de 2006 a febrero de 2018 relacionadas con tortura. Desglosar por dependencia denunciada, número de víctimas (género, edad, entidad federativa) y entidad federativa.

Del mes de enero de 2006 a febrero de 2018, cuántas averiguaciones previas han sido consignadas y el número de servidores públicos relacionados y a que dependencia se encontraba adscrito, cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas, y el número de servidores públicos relacionados y a que dependencia se encontraba adscrito. Desglosar por mes, año y proporcionar número de registro.

En relación a las averiguaciones previas consignadas y carpetas de investigación judicializadas, cuántas sentencias condenatorias se han obtenido, el nombre de la dependencia a la que estaban adscritos dichos servidores públicos y la pena proporcionada. Desglosar por mes, año y proporcionar registro." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: VG, COPLADII, SEIDF, SCRPPA, SDHPDSC y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/0248/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma y declara** la inexistencia de la información referente a denuncias que se han interpuesto en esta Procuraduría por el delito de tortura de 2006 a febrero de 2018 a través de la SCRPPA; la SEIDF; la SDHPDSC y la COPLADII; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la LFTAIP, toda vez que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos, bases de datos y libros de gobierno con los que cuentan las áreas señaladas, no se encontró documento alguno que atendiera específicamente lo requerido por la particular.

Lo anterior se refuerza con el Criterio 12/10 de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(S) unidad (es) administrativa(S), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

[illegible]

A.2. Folio 0001700096218

Contenido de la Solicitud: *"En referencia a mi solicitud de información con número de folio: 0001700300414, solicito la actualización del número de DENUNCIAS (no averiguaciones previas) por el delito de TORTURA al 31 de diciembre de 2017" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: VG, COPLADII, SEIDF, SCRPPA, SDHPDSC y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/0249/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma y declara** la inexistencia de la información referente a denuncias que se han interpuesto en esta Procuraduría por el delito de tortura a través de la SCRPPA; la SEIDF; la SDHPDSC y la COPLADII; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la LFTAIP, toda vez que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos, bases de datos y libros de gobierno con los que cuentan las áreas señaladas, no se encontró documento alguno que atendiera específicamente lo requerido por la particular.

Lo anterior se refuerza con el Criterio de interpretación - 12/10 del Pleno – del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(S) unidad(es) administrativa(S), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

B.1. Folio 0001700074318

Contenido de la Solicitud: "1- Proporcione el número de personas reportadas como desaparecidas o extraviadas en el periodo de 2010 a 2018. Datos que requerimos sean desagregados por año, sexo, edad y entidad federativa. Adicionalmente se solicita adjunte el soporte documental que sostenga esta información pudiendo ser base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato en el que se encuentre.

2- Proporcione el número de personas que fueron consideradas para formar parte de "Alerta amber", durante el periodo de 2010 a 2018. Datos que requerimos sean desagregados por año, sexo, edad y entidad federativa. Adicionalmente se solicita adjunte el soporte documental que sostenga esta información pudiendo ser base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato en el que se encuentre.

3- Proporcione el número de personas que habiendo sido reportadas como "extraviadas, ausentes o desaparecidas" durante el periodo de 2010 a 2018, fueron encontradas. Datos que requerimos sean desagregados por año, sexo, edad, entidad federativa y estado de salud en el que fueron halladas. Adicionalmente se solicita adjunte el soporte documental que sostenga esta información pudiendo ser base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato en el que se encuentre.

4- Proporcione el número de personas que fueron reportadas como secuestradas o víctimas de desaparición forzada, durante el periodo de 2010 a 2018. Datos que requerimos sean desagregados por delito, año, sexo, edad, y entidad federativa en que fueron hallados (si hubiere ocurrido). Adicionalmente se solicita adjunte el soporte documental que sostenga esta información pudiendo ser base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato en el que se encuentre.

5- Cuántas personas fueron arrestadas/detenidas o puestas a disposición del Ministerio Público por la supuesta comisión de los delitos de secuestro, desaparición forzada, privación de la libertad, narcomenudeo, delitos contra la salud o relacionados con narcóticos o sustancias psicotrópicas ilegales en el periodo de 2010 a 2018. Proporcionar base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato que soporte dicha información. Además desagregar por año, tipo de delito, sexo, entidad federativa y edad.

6- Cuántas personas fueron procesadas por delitos de secuestro, desaparición forzada, privación de la libertad, narcomenudeo, delitos contra la salud o relacionados con narcóticos o sustancias psicotrópicas ilegales en el periodo de 2010 a 2018. Proporcionar base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato que soporte dicha información. Además desagregar por año, tipo de delito, sexo, entidad federativa y edad.

7- Cuántas personas fueron sentenciadas culpables en primera instancias por delitos de secuestro, desaparición forzada, privación de la libertad, narcomenudeo, delitos contra la salud o relacionados con narcóticos o sustancias psicotrópicas ilegales en el periodo de 2010 a 2018. Proporcionar base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato que soporte dicha información. Además desagregar por año, tipo de delito, sexo, entidad federativa y edad.

8- Cuántas personas fueron sentenciadas culpables en segunda instancia por delitos de secuestro, desaparición forzada, privación de la libertad, narcomenudeo, delitos contra la salud

o relacionados con narcóticos o sustancias psicotrópicas ilegales en el periodo de 2010 a 2018. Proporcionar base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato que soporte dicha información. Además desagregar por año, tipo de delito, sexo, entidad federativa y edad.

9- Cuántas servidores públicos fueron arrestadas/detenidas o puestas a disposición del Ministerio Público por la supuesta comisión de los delitos de secuestro, desaparición forzada, privación de la libertad, narcomenudeo, delitos contra la salud o relacionados con narcóticos o sustancias psicotrópicas ilegales en el periodo de 2010 a 2018. Proporcionar base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato que soporte dicha información. Además desagregar por dependencia, año, tipo de delito, sexo, entidad federativa y edad.

10- Cuántas personas que fueron servidores públicos al momento de su detención fueron procesadas por los delitos de secuestro, desaparición forzada, privación de la libertad, narcomenudeo, delitos contra la salud o relacionados con narcóticos o sustancias psicotrópicas ilegales en el periodo de 2010 a 2018. Proporcionar base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato que soporte dicha información. Además desagregar por dependencia, año, tipo de delito, sexo, entidad federativa y edad.

11- Cuántas personas que fueron servidores públicos al momento de su detención cuentan con sentencia culpable de primera instancia por los delitos de secuestro, desaparición forzada, privación de la libertad, narcomenudeo, delitos contra la salud o relacionados con narcóticos o sustancias psicotrópicas ilegales en el periodo de 2010 a 2018. Proporcionar base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato que soporte dicha información. Además desagregar por dependencia, año, tipo de delito, sexo, entidad federativa y edad.

12- Cuántas personas que fueron servidores públicos al momento de su detención cuentan con sentencia culpable de segunda instancia por los delitos de secuestro, desaparición forzada, privación de la libertad, narcomenudeo, delitos contra la salud o relacionados con narcóticos o sustancias psicotrópicas ilegales en el periodo de 2010 a 2018. Proporcionar base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato que soporte dicha información. Además desagregar por dependencia, año, tipo de delito, sexo, entidad federativa y edad.

13- Proporcione el número de vehículos de seguridad pública (sean automóviles, cuatrimotos, motocicletas, etc) en servicio o activas. Adicionalmente solicitamos los datos sean desagregados por año, tipo de vehículo y adscripción territorial a la que pertenece. Asimismo, se solicita adjunte el soporte documental que sostenga esta información pudiendo ser base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato en el que se encuentre.

14- Proporcione el número de vehículos de seguridad pública (sean automóviles, cuatrimotos, motocicletas, etc) en servicio o activas que cuenten con sistema de geolocalización (GPS) y videocámaras (internas y externas). Adicionalmente solicitamos los datos sean desagregados por año, tipo de vehículo, si cuenta con ambas características (geolocalización o videocámaras) o con solo una, la empresa que proporciona el servicio, adscripción territorial a la que pertenece y fecha en que fueron instalados. Asimismo, se solicita adjunte el soporte documental que sostenga esta información pudiendo ser base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato en el que se encuentre.

15- Proporcione el número de vehículos de seguridad pública (sean automóviles, cuatrimotos, motocicletas, etc) en servicio o activas que cuenten con sistema de geolocalización (GPS) y

videocámaras (internas y externas) y que actualmente no estén en funcionamiento, se encuentren dañadas, averiadas, en reparación o no sirvan. Adicionalmente se solicita que los datos sean desagregados por año, tipo de vehículo, si cuenta con ambas características (geolocalización o videocámaras) o con solo una, la empresa que proporciona el servicio, adscripción territorial a la que pertenece y fecha en que dejaron de funcionar. Asimismo, se solicita adjunte el soporte documental que sostenga esta información pudiendo ser base de datos, documentación digital o física, archivos tipo pdf., excell, o cualquier otro formato en el que se encuentre.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII, SDHPDSC, VG y OM.

PGR/CT/ACDO/0250/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de aquella información relacionada con el número de vehículos de seguridad pública aludidos en los puntos 13, 14 y 15 de la solicitud, en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que divulgar la información con la que cuenta esta Procuraduría General de la República, esto es, datos relacionados con el número de vehículos que se utilizan para desahogar las funciones de investigación y persecución de los delitos federales, implicaría dar a conocer información relativa a la capacidad de reacción, misma que comprende en todo momento líneas estratégicas de acción, tanto operativas como tácticas, así como de tecnología, lo cual vulneraría los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas, utilizadas para combatir a las organizaciones delictivas, es decir, se constituiría un riesgo en las labores de inteligencia criminal, repercutiendo la seguridad nacional y pública, máxime que dicha información puede ser utilizada por organizaciones delictivas para evadir la justicia, afectando el curso de las investigaciones.
- II. Existe un riesgo de perjuicio, ya que en virtud de las actuales condiciones que operan en el país, se desprende que hacerse del conocimiento público el número de vehículos con los que se cuentan, implicaría vulnerar las facultades de investigación y persecución de los delitos federales a cargo de esta Procuraduría General de la República, implicando así un detrimento en las labores implementadas por esta Institución, poniendo en peligro la actividad de inteligencia criminal que conforma el sector de seguridad nacional y pública en sus diferentes instancias, lo cual puede dificultar las estrategias para el logro de las mismas, en razón que permitiría a grupos que realizan conductas ilícitas para impedir que esta Representación Social desahogue líneas estratégicas de acción, tanto operativas como tácticas, así como de tecnología, lo cual vulneraría los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas, utilizadas para combatir a las organizaciones delictivas, es decir, pondría en desventaja la

capacidad de reacción a cargo de esta Institución Federal, debido a que las diferentes organizaciones delictivas pueden obtener datos que sean utilizados en su beneficio.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el otorgar la información referente al número de vehículos que se utilizan para desahogar las funciones de investigación y persecución de los delitos federales, permitiría afectar procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas relacionadas a las líneas estratégicas, además de exponer a su vez la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, concluyendo así que la reserva de mérito no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso, en razón que la naturaleza de la información multicitada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado, es decir, un ejercicio de ponderación de derechos.

B.2. Folio 0001700074718

Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno de los equipos de computo utilizados en la Procuraduría General de la República (PGR): a. Numero de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). c. Maraca. d. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). e. Procesador. f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad administrativa que hace uso del equipo de computo.." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/0251/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información relativa a las especificaciones técnicas de los equipos de cómputo utilizados en esta Procuraduría General de la República, en términos del artículo 110, fracciones I y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que con el fin de reforzar las citadas clasificaciones se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al difundir el número de serie, parte, marca, la versión BIOS, el procesador, la capacidad de almacenamiento del disco duro de los equipos de cómputo que se utilizan en las unidades administrativas de esta Procuraduría General de la República, revelaría datos relativos a las especificaciones técnicas de la infraestructura tecnológica e informática de esta Institución, lo cual obstruiría las funciones primordiales de este sujeto obligado para prevenir, perseguir y combatir la delincuencia en el orden federal, además implicaría revelar la tecnología o equipos que son útiles para la generación de inteligencia y contrainteligencia para la seguridad nacional.
- II. Dar a conocer la información requerida supera el interés público general, ya que de divulgarse la información requerida permitiría que las organizaciones criminales utilizaran la misma para vulnerar la capacidad de respuesta y atención de las investigaciones, así como obstaculizar el combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Procuraduría, pues se proporcionarían elementos o datos que

permitirían identificar las especificaciones técnicas de los equipos de cómputo, mismos que son utilizados para el almacenamiento, clasificación y administración de información de inteligencia y/o contrainteligencia generada por esta Procuraduría.

- III. La presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado que obstaculizaría las estrategias para la investigación y persecución de los delitos en el orden federal, en particular contra la delincuencia organizada.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Proporcionar la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se haría pública información que contiene especificaciones técnicas y en su caso, la identificación de las unidades administrativas de esta Institución que hace uso de los equipos de cómputo, que son utilizados de forma esencial por los agentes del Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos federales, a través de la integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación cuya información, en caso de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, sería utilizada para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de un ilícito del orden federal.
- II. Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerando que de acuerdo a las funciones que le corresponden a esta Procuraduría, tienen como fin el interés público general, y divulgar la información requerida supera ese interés, ya que provocaría un riesgo de perjuicio pues se estarían proporcionando elementos que permitirían identificar la infraestructura tecnológica e informática que se utiliza en la Institución como son los equipos de cómputo, lo cual afectaría el desarrollo y el resultado de las investigaciones que realizan los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y los policías ministeriales; al hacer públicos datos e información que limitaría la capacidad de esta autoridad para evitar la comisión de delitos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información requerida, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño.

B.3. Folio 0001700079618

Contenido de la Solicitud:

"En términos de los artículos 291 a 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales se solicita la siguiente información:

1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

I. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I no autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

IV. NÚMERO DE PERSONAS O DISPOSITIVOS que hayan sido intervenidos en sus comunicaciones privadas por requerimiento de esta dependencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

V. Número de averiguaciones previas abiertas entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017, en las que se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas.

VI. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

A. Se ejerció acción penal.

B. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.

C. Se archivaron.

D. Permanecieron abiertas.

E. Se ejerció el criterio de oportunidad.

F. Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

VII. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

VIII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas la autoridad judicial federal para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

IX. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta VII no autorizadas por la autoridad judicial federal para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás

disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, UEAf, PFM, SEIDF, VG, SDHPDSC y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/0252/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de las documentales consistentes en todas las solicitudes de intervención efectuadas en el periodo requerido por el particular; es decir, del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017, toda vez que se integran en diversos expedientes de investigación en trámite, que de conformidad con lo estipulado por la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP pudieran mantenerse en ese carácter hasta por un periodo de cinco años. Por lo que a fin de reforzar la clasificación aprobada por el Comité, se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que dar a conocer la información solicitada por el particular expondrían las pesquisas llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

B.4. Folio 0001700079718

Contenido de la Solicitud:

"En términos de los artículos 291 a 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales se solicita la siguiente información:

1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

I. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016.

II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016.

III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I no autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016.17 (...).

2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.

SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES que la dependencia haya realizado 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en

Cateos Arraigos e Intervención de Comunicaciones, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en términos de lo dispuesto por los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.

2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.

3. ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

(...)." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, UEAF, PFM, SEIDF, VG, SDHPDSC y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/0253/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de las documentales consistentes en todas las solicitudes de intervención efectuadas en el periodo requerido por el particular; es decir, del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016, toda vez que se integran en diversos expedientes de investigación en trámite, que de conformidad con lo estipulado por la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, pudieran

mantenerse en ese carácter hasta por un periodo de cinco años. Por lo que a fin de reforzar la clasificación aprobada por el Comité, se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que dar a conocer la información solicitada por el particular expondrían las pesquisas llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información solicitada vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

B.5. Folio 0001700089218

Contenido de la Solicitud:

"Solicito el expediente de la denuncia NA/CDMX/SJAI/0000008/2017." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0254/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva las documentales contenidas en la carpeta de investigación número FED/CDMX/SPE/0001340/2017 iniciada con motivo del número de atención NA/CDMX/SJAI/0000008/2017, únicamente por un periodo de 3 años, en términos de los previsto en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, toda vez que no ha transcurrido el periodo de prescripción de tres años señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, se refuerza con la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al entregar información y/o documentos de la carpeta de investigación solicitada, expondría las líneas de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reunieron los indicios y los medios de prueba para sustentar el no ejercicio de la acción penal, vulnerando información que por su naturaleza es reservada.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de delitos federales.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información contenida en la carpeta de investigación solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como lo son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona. -----

B.6. Folio 0001700089318

Contenido de la Solicitud:

"¿La Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes tiene presupuesto propio?

En caso de ser afirmativa la respuesta solicito se sirvan a brindar la siguiente información:

1.- ¿Cuál es la estructura orgánica aprobada por la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República?

2.- ¿Cuál es el personal adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes según la estructura orgánica?

3.- ¿Cuales son las claves presupuestales de cada uno de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes?

4.- ¿Cuál es el manual de organización y procedimientos de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes?" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/0255/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información respecto del personal sustantivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de dos años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que divulgar la información solicitada, permitiría identificar el número de personal sustantivo, en específico Agentes del Ministerio Público de la Federación, propiciando la materialización de graves riesgos para dicho personal, en su vida, seguridad y salud, toda vez que al conocer el número total, en algún suceso podrían elementos de la delincuencia organizada superar en cantidad dichos elementos, haciéndolos susceptibles de posibles ataques, mediante acciones de violencia física, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de esta Institución, y más importante aun vulnerando la vida de dicho personal.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente lo petitionado, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el dar a conocer la información requerida, pone en riesgo la vida, seguridad y salud del personal sustantivo, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de esta Procuraduría General de la República, institución

cuya función principal consiste en la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los servidores públicos. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

B.7. Folio 0001700092218

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la siguiente información: 1. Número total de personas que integran actualmente la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes, y su ubicación. 2. Número de mandos y su respectivo puesto (titular, director general adjunto, director, subdirector, etc.) en la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes, y su ubicación. 3. Número de peritos que actualmente laboran en la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes, y su ubicación. Solicito la información desglosada por: a. Disciplina o materia en la que se realizan los peritajes. 4. Número de policías de investigación que actualmente laboran en la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes, y su ubicación. 5. Número de personal administrativo que actualmente laboran en la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes, y su ubicación. 6. Número de ministerios públicos adscritos que actualmente laboran en la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes, y su ubicación. 7. Nombre y número de otros puestos como enlaces, prestadores de servicios profesionales por honorarios, etc. que integran la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/0256/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información respecto del personal sustantivo; es decir, de policías por un periodo de cinco años y de peritos y agentes del Ministerio Público de la Federación por un periodo de dos años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que el hacer del dominio público el número de policías de investigación, implicaría revelar parte medular del estado de fuerza de esta institución vulnerando la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito, en consecuencia al realizar una analogía de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, esta dependencia quedaría expuesta al proporcionar la información, ya que la difusión de dichos datos permite conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los servidores públicos por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real, lo cual se actualiza con la información proporcionada se permite establecer indicadores.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que en virtud de las actuales condiciones que operan en el país, hacer del conocimiento público dicha información atentaría directamente en las labores implementadas para el combate a la delincuencia organizada, poniendo en riesgo y peligro la capacidad de reacción y de fuerza de esta Institución, en función de que al proporcionar la información inherente al número de policías de investigación, implica no sólo revelar la capacidad de reacción de esta institución, sino un claro perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad, por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, garantizar el derecho a la seguridad pública, sobre su interés particular de conocer información que revelaría el conocimiento de especificaciones técnicas.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar lo requerido no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta Procuraduría y así, pueda cumplir con sus atribuciones para la procuración de una federal, eficaz y eficiente apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la divulgación de la información solicitada, permitiría identificar el número de personal sustantivo, en específico Agentes del Ministerio Público de la Federación y Peritos, propiciando la materialización de graves riesgos para dicho personal, en su vida, seguridad y salud, toda vez que al conocer el número total, en algún suceso podrían elementos de la delincuencia organizada superar en cantidad dichos elementos, haciéndolos susceptibles de posibles ataques, mediante acciones de violencia física, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de esta Institución, y más importante aun vulnerando la vida de dicho personal.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente lo peticionado, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que dar a conocer la información requerida, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de esta Procuraduría General de la República, institución cuya función principal consiste en la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los servidores públicos. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

This image shows a full page of handwriting practice paper. It features approximately 20 horizontal rows, each defined by two parallel dashed lines. The background is white, and the dashed lines are light gray or black. There is no text or other markings on the page.

B.8. Folio 0001700092718

Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto y de manera pacífica solicito de Ustedes, la información completa relativa a la lista completa de los 122 objetivos prioritarios a la que hace referencia públicamente el Señor Presidente de la República el Lic. Enrique Peña Nieto. Lista que incluya el nombre y el estatus actual de cada uno de los que conforman los mencionados 122 objetivos prioritarios de este sexenio.

Sin más por el momento y en espera de una respuesta favorable a mi solicitud me despido no sin antes agradecer de manera anticipada la atención oportuna que se le brinde a la presente."
(Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"De la información solicitada de los 122 objetivos prioritarios se ha publicado información incompleta, en la que hacen falta los nombres de algunos objetivos endientes de capturar por las autoridades." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, CENAPI y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/0257/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional para aquellas personas (objetivos prioritarios), que no cuentan con una sentencia condenatoria irrevocable, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, en este caso de un objetivo prioritario del gobierno federal que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II **DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos

personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las

normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -

B.9. Folio 0001700093018

Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y DGCS.

PGR/CT/ACDO/0258/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información relativa a las especificaciones técnicas de los equipos de cómputo utilizados en Institución Federal, en términos del artículo 110, fracciones I y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que con el fin de reforzar las citadas clasificaciones se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información solicitada, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, como lo son, datos específicos de la infraestructura tecnológica e informática, que son utilizados para el almacenamiento, clasificación y administración

de información de inteligencia de la Procuraduría y por ende, se comprometería las funciones de esta Institución.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la publicidad de la información solicitada, obstaculizaría la investigación y persecución de los delitos federales, así como el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable ya que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por la Procuraduría General de la República en la investigación y persecución de los delitos federales, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito.
- II. Existe el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia y de su derecho a la reparación del daño.

B.10.Folio 0001700101118

Contenido de la Solicitud:

"Solicito una copia de la averiguación relacionada con los sucesos del 23 de marzo de 1994 en Tijuana. La averiguación previa versa sobre el asesinato del candidato presidencial, Luis Donaldo Colosio Murrieta." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Aunque la ley federal de transparencia señala que las averiguaciones previas son información reservada debido a que hay que proteger la eficiencia de las indagatorias y no alertar ni prejuzgar sobre los eventuales culpables y además esta reservada, la ley también establece que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0259/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva la averiguación previa SE/003/94, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, toda vez que se encuentra en estatus de consulta de reserva. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al entregar información de la averiguación previa solicitada por el particular se expondrían las líneas de investigación llevadas a cabo por los agentes del Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios y los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, vulnerando información que por su naturaleza es reservada.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información contenida en la averiguación previa solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la

información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

B.11. Folio 0001700102618

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia simple de todas las facturas y/o estados de cuenta que comprueben transferencias y/o cualquier otro documento que ampare la liquidación del contrato PGR/AD/CN/ADQ/058/2014 que la PGR firmó con el ISSSTE el 25 de abril de 2014." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/0260/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la clasificación de reserva invocada por la OM respecto de la versión pública de la factura ID BAAN: F01-2401, de fecha 06 de junio de 2014 y la transferencia electrónica de fecha 10 de junio de 2014, misma que atiende lo solicitado por el particular, y se le **instruye** a que proporcione versión íntegra de la misma, toda vez que se trata de números de cuenta entre sujetos obligados (ISSSTE y PGR), mismo dato que no es clasificable, en razón a que su difusión favorece la rendición de cuentas de los recursos públicos y en consecuencia no puede ser considerado como confidencial.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de interpretación 11/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada."

B.12.Folio 0001700114818

Contenido de la Solicitud:

"(...), por derecho propio comparezco y expongo.- En caso que existiera alguna carpeta de investigación en la que se vincule al suscrito, se me haga saber dicha circunstancia mediante el citado correspondiente, debiendo señalar día y hora para que el suscrito se imponga de las actuaciones practicadas en el expediente que nos ocupa, a fin de no colocarme en un evidente estado de indefensión e impedir que se siga violentando mis derechos fundamentales de audiencia, seguridad jurídica y adecuada defensa y con ello, se respete el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que le asiste a toda persona sujeta a una investigación" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0261/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la

importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos

sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera

jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

B.13. Folio 0001700114918

Contenido de la Solicitud:

"(...) por derecho propio comparezco y expongo.- En caso que existiera alguna carpeta de investigación en la que se vincule al suscrito, se me haga saber dicha circunstancia mediante el citado correspondiente, debiendo señalar día y hora para que el suscrito se imponga de las actuaciones practicadas en el expediente que nos ocupa, a fin de no colocarme en un evidente estado de indefensión e impedir que se siga violentando mis derechos fundamentales de audiencia, seguridad jurídica y adecuada defensa y con ello, se respete el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que le asiste a toda persona sujeta a una investigación" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0262/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la

importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos

sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera

jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervenciones de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

B.14.Folio 0001700115018

Contenido de la Solicitud:

"(...), por derecho propio comparezco y expongo.- En caso que existiera alguna carpeta de investigación en la que se vincule al suscrito, se me haga saber dicha circunstancia mediante el citado correspondiente, debiendo señalar día y hora para que el suscrito se imponga de las actuaciones practicadas en el expediente que nos ocupa, a fin de no colocarme en un evidente estado de indefensión e impedir que se siga violentando mis derechos fundamentales de audiencia, seguridad jurídica y adecuada defensa y con ello, se respete el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que le asiste a toda persona sujeta a una investigación..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0263/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la

importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos

sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera

jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -

B.15. Folio 0001700115118

Contenido de la Solicitud:

"(...), "...solicito se realice una búsqueda minuciosa en sus sistemas a efecto de que informe a la suscrita, si en esta Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales existe Averiguación Previa y/o carpeta o legajo de investigación instruido en mi contra por posibles hechos que la ley señala como delito el cual no he cometido para tal efecto, solicito que la búsqueda a realizar se del mes de ENERO DE DOS MIL DIECISIETE AL PRESENTE (DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0264/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada,

ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que

únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos

sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos

Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

B.16. Folio 0001700116918

Contenido de la Solicitud:

"Requiero una lista con los nombres de los ministerios públicos que trabajan y están adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, una lista con los nombres de los ministerios públicos que trabajan y están adscritos a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, y una lista con los nombres de los ministerios públicos que trabajan y están adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales. Además, requiero que de cada uno de los ministerios públicos que trabajan en estas tres subprocuradurías de la PGR se me proporcione una copia, en versión pública, de su Curriculum Vitae donde aparezca su nombre, su experiencia profesional, estudios académicos y datos relevantes de su trayectoria laboral." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0265/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto al nombre de agentes del Ministerio Público de la Federación y su información curricular en términos de la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que el difundir la información relativa al nombre de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los cuales constituyen parte del personal sustantivo de la Institución, se pone en riesgo la vida, función y actuación de dichos funcionarios y sus familiares, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al nombre de servidores públicos con categoría de personal sustantivo, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado al hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran contar con indicios que les permitan contar con algún vínculo o relación directa con esos servidores públicos, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su persona, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones sustantivas.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, es de estimarse que resguardar únicamente la información que haga identificable al nombre de agentes del Ministerio Público de la

Federación, cuyas áreas de adscripción coadyuvan en las funciones encomendadas a la procuración de justicia y/o que lleve a cabo funciones sustantivas, podría proporcionar elementos para poner al descubierto la identificación de los servidores públicos sustantivos, lo que resulta la medida y proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de los servidores públicos de esta Procuraduría General de la República.

B.17.Folio 1700100013818 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud:

"1. Los estudios con reconocimiento oficial que posee la perito (...), perteneciente a los peritos que auxilian a la Procuraduría General de la República. 2. Los diplomas con reconocimiento oficial que posee la perito (...), perteneciente a los peritos que auxilian a la Procuraduría General de la República. 3. Las cédulas con reconocimiento oficial que posee la perito (...), perteneciente a los peritos que auxilian a la Procuraduría General de la República. 4. Los reconocimientos con validez oficial que posee la perito (...), perteneciente a los peritos que auxilian a la Procuraduría General de la República." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/0266/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información de la perito de referencia, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales al proporcionar información relacionada con lo que requiere, sería aseverar que dicha persona se encuentra adscrita a los peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales, lo cual podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan como auxiliares del Ministerio Público en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan los peritos, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de

[illegible]

B.18.Folio 1700100013918 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud:

"Solicito información relacionada con las formas en que son trasladados de un punto a otro de la república los imputados en algún proceso penal o de cualquier otro tipo. Específicamente, me interesa saber cuántos de estos traslados han sido realizados mediante vuelos de la aviación civil (vuelos comerciales) en los últimos 10 años." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0267/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que a fin de reforzar dichas clasificaciones se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. El riesgo, real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público por divulgar información tanto cualitativa como cuantitativa relacionada con el personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL, relativa a las formas en llevar acabo sus funciones, ya que expondría los mecanismos de operación empleados en el traslado de imputados relacionados en procesos penales, así como el alcance y capacidad de los mismos en su ejecución, más aun cuando se requiere específicamente cuántos de estos se han realizado mediante vuelos de la aviación civil (vuelos comerciales), con lo que se vulnera en el ámbito de su competencia, tanto la seguridad de los agentes policiales como de los propios detenidos y de la población civil en general. Esto es así, ya que la divulgación de la forma de trasladar personas consideradas imputadas relacionadas en procesos penales de un punto a otro de la República, expone al personal de esta Unidad Administrativa comisionado para tales operaciones, a los propios trasladados y a la población civil en general; lo anterior incluye de manera específica el numero de una forma en particular de llevar a cabo dichas tareas (vuelos comerciales), puesto que al brindar cualquier cantidad de tales operativos, se estaría revelando parcialmente las formas que originalmente se pretende reservar en su totalidad por las razones expuestas.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de ser difundida, puesto que la divulgación de información relativa a la forma de operación del estado de fuerza que integra la Oficina de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL en el traslado de imputados de un punto a otro de la República, así como la cantidad de dichos traslados que hayan sido realizados mediante vuelos de la aviación civil (vuelos comerciales), estaría encaminada

a dar a conocer la manera y formas en que esta Unidad Administrativa traslada a personas consideradas como imputables relacionadas en procesos penales en trámite; lo que eventualmente representa un obstáculo para que la Institución realice de manera segura las operaciones que por imperio de ley está constreñida a realizar, así como de garantizar la seguridad de las personas objeto de traslado y a la población en general, comprometiendo así la Seguridad Pública.

- III. La limitación al acceso de la información requerida se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que ello no representa un medio restrictivo de acceso a la información pública, por lo que atendiendo a la naturaleza de la información peticionada, resulta proporcional entender la importancia del interés jurídico tutelado a la clasificación que nos ocupa, consistente en información cualitativa y cuantitativa relacionada con las formas de operación del personal adscrito a la Oficina de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL en el traslado de personas consideradas imputadas en procesos penales, de un punto a otro de la República, incluida la especificación consistente en informar cuántos de estos traslados se han realizado mediante vuelos de la aviación civil (vuelos comerciales). Lo anterior es así en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho de conocer los datos solicitados, en esa misma medida se satisface el interés general de garantizar la Seguridad Pública.

Artículo 110, fracción VII:

- I. El riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público por divulgar información tanto cualitativa como cuantitativa relacionada con las tareas de persecución y combate a los delitos que tiene encomendada esta Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL por mandato del artículo 82 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, circunstancia que se materializa en el supuesto de publicar lo peticionado, lo que se traduciría en un obstáculo en las tareas en mención, quedando expuestos los procesos empleados en el traslado de personas consideradas imputadas relacionadas en causas penales en trámite, así como el alcance y capacidad de las mismas en su ejecución si se revelara la cantidad de traslados realizados mediante vuelos de aviación civil (vuelos comerciales), vulnerando con ello su ámbito de competencia; esto es, la divulgación de las formas de trasladar a los imputados de un punto a otro de la República, así como la difusión de la manera de realizarse mediante vuelos de aviación civil (vuelos comerciales), lo que obstruiría las tareas de prevención y persecución de los delitos delegadas a esta Unidad Administrativa, en lo que respecta al traslado de detenidos.
- II. El riesgo de perjuicio que se presume con la publicidad de la información solicitada supera el interés público con su difusión, puesto que con la divulgación de la forma de operación de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL respecto del traslado de personas consideradas imputadas en procesos penales de un punto a otro de la República, así como la especialización consistente en informar cuántos de estos traslados se realizaron mediante vuelos de la aviación civil (vuelos comerciales), circunstancia con la que se estaría obstruyendo la persecución de los delitos, labor inherente de la Dirección General de Asuntos Policiales e INTERPOL en el

traslado de imputados de procesos penales en trámite; por lo que se considera menester la reserva de la información solicitada al estimarse prioritaria la consecución de las labores de prevención o persecución de los delitos por encima de la publicidad de lo peticionado.

- III. La limitación al acceso de la información requerida se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, atendiendo la naturaleza de la información solicitada, al resultar proporcional la importancia del interés jurídico tutelado a la clasificación que nos ocupa, consistente en la información tanto cualitativa como cuantitativa respecto de tareas de prevención o persecución de los delitos, relacionadas con la forma de operación de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL en el traslado de personas consideradas imputadas en procesos penales, de un punto a otro de la Republica, así como la especificación consistente en la cantidades dichos traslados mediante vuelos de aviación civil (vuelos comerciales), en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho de conocer esos datos, en esa misma medida se satisface el interés general de garantizar la adecuada ejecución de las tareas de prevención o persecución de los delitos inherentes a esta Unidad Administrativa.

This image shows a full page of a handwriting practice worksheet. It features approximately 20 horizontal rows, each defined by two parallel dashed lines. The lines are evenly spaced and extend across the width of the page, providing a guide for letter height and placement. There is no text or other markings on the page.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar la información requerida:

C.1. Folio 0001700091618

Contenido de la Solicitud:

"Solicito atentamente una versión pública de la siguiente información: deseo saber cuántas denuncias han recibido de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) relacionadas con reportes de operaciones relevantes, cuántos de operaciones inusuales y cuántos de operaciones internas preocupantes, por año desde 2004 hasta la fecha, y, para cada rubro, cuántos de esos reportes han derivado en el inicio de un procedimiento penal. Todo desglosado por año y tipo de reporte. También quiero saber cuántas y qué sanciones han sido impuestas en a la fecha en cada uno de los casos." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OP, SEIDF y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/0268/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** y **declara** la incompetencia de esta Institución Federal para proporcionar información relativa a "cuántas y qué sanciones han sido impuestas en a la fecha en cada uno de los casos", y se **instruye** a la UTAG a orientar al particular al Poder Judicial de la Federación, toda vez que es la instancia facultada para conocer de sentencias.

C.2. Folio 0001700100918

Contenido de la Solicitud:

"Información referente al funcionamiento de la FEADLE

Solicitud de información a la Procuraduría General de la República respecto a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión

Mediante la presente solicitud de acceso a la información pública, solicito a esta respetable Fiscalía, la siguiente información referente a su funcionamiento, solicitando que cada uno de los siguientes numerales se responda diferenciando la información correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Favor de contestar las siguientes preguntas:

- 1. ¿La Fiscalía llevó un registro de las recomendaciones hechas por organizaciones, organismos o instituciones internacionales que estuviera dentro de su ámbito de competencia? ¿Cuáles?*
- 2. ¿La Fiscalía creó un plan con fechas para el cumplimiento de las recomendaciones?*
- 3. ¿Cuántas y cuáles recomendaciones han dado por cumplidas?*
- 4. ¿Cuál es el avance en las recomendaciones que están dentro de su competencia que hacen falta?*
- 5. ¿La Fiscalía cuenta con medidas de protección para las personas que lo necesiten con protección diferenciadas específicas entre entorno rural en contraste con el entorno urbano?*
- 6. ¿La Fiscalía tiene un protocolo que de uso para el manejo adecuado de información confidencial de la identidad de las personas involucradas? ¿Cuál es ese protocolo?*
- 7. Instrumentos y/o manuales que se usaron para el diseño y desarrollo de análisis de riesgo con perspectiva de género.*
- 8. Protocolos y/o manuales para el diseño y análisis de riesgo con enfoque de protección a comunidades indígenas.*
- 9. Número de casos en que se le brindó atención integral a la persona beneficiaria y a su familia.*
- 10. Número de personal capacitado con perspectiva de género para realizar análisis de riesgo.*
- 11. ¿Cuáles son los instrumentos y/o manuales de gestión para garantizar la aplicación de las medidas de protección?*
- 12. ¿Cuáles son los protocolos de seguridad que se implementan para evitar poner en riesgo la integridad del personal de la Fiscalía?*
- 13. ¿Cuáles son las medidas preventivas para los beneficiarios en riesgo?*
- 14. ¿Cuáles son las medidas preventivas para la no repetición de agresiones a*

Nota: Proporcionar todos los documentos que den sustento a la respuesta." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/0269/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la incompetencia de esta Procuraduría General de la República para proporcionar la información solicitada en los numerales 9, 10, 11, 13 y 14, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Por lo que se **instruye** a la UTAG a que oriente al particular a redirigir su solicitud a la Secretaría de Gobernación, ya que es la instancia encargada de operar el Mecanismo para la Protección de Personas, Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley para la Protección de Personas Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, mismo que para su observancia se transcribe a continuación:

*Artículo 3.- **El Mecanismo** estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y **será operado por la Secretaría de Gobernación.**"*
(Sic)

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de plazo para proporcionar la información requerida:

PGR/CT/ACDO/0270/2018: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- D.1. Folio 0001700089118
D.2. Folio 0001700090118
D.3. Folio 0001700090218
D.4. Folio 0001700094418
D.5. Folio 0001700094518
D.6. Folio 0001700094718
D.7. Folio 0001700094818
D.8. Folio 0001700094918
D.9. Folio 0001700095018
D.10. Folio 0001700095118
D.11. Folio 0001700095218
D.12. Folio 0001700095318
D.13. Folio 1700100012918 – Agencia de Investigación Criminal
D.14. Folio 1700100013118 – Agencia de Investigación Criminal

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

[illegible]

E. Requerimiento de Información de la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Jueza de Control de Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, dictado en la causa penal 104/2017.

La resolución adoptada por unanimidad de los miembros del Comité se encuentra al final de la presente acta. -----

F. Clasificación de la información contenida en las Obligaciones de Transparencia del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de la actualización trimestral señalada para algunas de las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Procuraduría General de República a través de este Órgano Colegiado confirma las siguientes clasificaciones de reserva y confidencialidad de las siguientes obligaciones de transparencia del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a lo siguiente:

Respecto a las siguientes fracciones:

Fracción II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables

Fracción VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración

Fracción X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa

Fracción XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

Fracción XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

Fracción XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

♦ **Seguridad nacional:**

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el hacer del dominio público la información citada en las fracciones que nos ocupan, ya que implicaría revelar el estado de fuerza de la Institución al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que laboran en esta, y causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de ésta conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
 - II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el Estado de Fuerza de la Procuraduría General de la República.
 - III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta institución Federal, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.
- ♦ **Riesgo a la vida, la seguridad e integridad del personal que labora en la Institución**

Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, la publicidad de la información relacionada con los servidores públicos de carácter sustantivo adscritos a esta Institución Federal, ya que los haría vulnerables poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física, así como la de sus familiares, ya que serían identificados por miembros de la delincuencia organizada, con el propósito de obstaculizar, dificultar e impedir las funciones de investigación y persecución de los delitos que les fueron encomendadas.
- II. Es un riesgo de perjuicio ya que la divulgación de la información implica dar a conocer de manera puntual el estado de fuerza con que cuenta esta representación social, haciendo identificable a los servidores públicos que laboran en la misma, resultando blancos fáciles para la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de la Institución tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que, al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del

fenómeno de la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan los servidores públicos adscritos a esta Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares.

Fracción IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente:

Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el difundir la información relativa a las comisiones y lugares de destino del personal que realiza actividades sustantivas, así como las rutas de viaje e itinerarios que tiene el personal de la Institución se proporcionarían elementos que los harían identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son meramente de investigación y/o acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal vinculadas con la delincuencia.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la persona o personas que requieran consultar esta información en el sistema nacional de transparencia, y en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo no sería viable hacerla pública.
- III. En cuanto a principio de proporcionalidad, el reservar información relativa a datos de personal que realiza actividades sustantivas, como es el caso del nombre, motivo de la comisión, lugares de destino, y números de facturas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables que emiten facturas a nombre de la Institución, de acuerdo al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"
(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Fracción XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos:

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de los agremiados a los sindicatos de la Procuraduría General de la República. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"
(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Fracción XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Fracción XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados:

Fracción XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

♦ **Datos personales:**

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son proveedores y contratistas de la Procuraduría General de la República. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAI, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

♦ **Prevención y persecución de los delitos**

Artículo 110, fracción VII:

Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.

Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida, por lo que la descripción de los insumos, objetos, elementos, así como sus características y especificaciones son de carácter reservado.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

- ♦ **Riesgo a la vida, seguridad e integridad del personal que labora en la Institución, seguridad nacional de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 IV LAASSP y 42 IV LOPSRM**

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de divulgar la información relacionada con concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, así como elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que al divulgarla permitiría que las organizaciones criminales pudieran aprovecharla para vulnerar la capacidad de las investigaciones y combate frontal a la delincuencia organizada que lleva a cabo el sujeto obligado, puesto que dan cuenta de las especificaciones físicas, técnicas y administrativas que se llevan a cabo sobre las labores, capacidad, servicio y operatividad e información de inteligencia de la Institución.
- III. El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de esta Procuraduría General de la República, dificultando las estrategias para la investigación y persecución de los delitos en contra de la delincuencia organizada.

Artículo. 110, fracción V:

- I. Divulgar información que pudiera poner en riesgo al personal que realiza funciones sustantivas en la Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Asimismo, derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos,

por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas o identificarlos, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de esta representación social, atentarían en contra de ellos.

- III. Adicionalmente, atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información que pudiera relación al personal sustantivo de la Institución con sus actividades y el equipo que utiliza, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales

Riesgo a la vida, seguridad e integridad del personal que labora en la Institución, seguridad nacional (Manual de gastos de Seguridad Nacional), en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Prejuicio que supera el interés público: Con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República,

utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traducéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

- III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Prejuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las

carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.

- II. Prejuicio que supera el interés público: La investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. Principio de proporcionalidad: La clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Prejuicio que supera el interés público: La entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.
- III. Principio de proporcionalidad: La clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia, se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos correspondientes, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional.

Fracción XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad:

Bienes muebles:

- I. Difundir la información relativa al contenido de los bienes utilizados para funciones sustantivas y el dar a conocer las características de los mismos, vulnera la seguridad y capacidad con la que cuenta la Procuraduría General de la República para las funciones encomendadas, de igual manera pone en riesgo las operaciones en la que se encuentran destinados, por lo que vulnera la seguridad, poniendo en riesgo tanto las comisiones como la vida de los servidores públicos a quienes se les designan; toda vez que se proporcionarían elementos que lo hacen identificable, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y por ende la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en cuenta que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Título I México en Paz, numeral 1.2

denominado Plan de acción: fortalecer al Estado y garantizar la paz, se hace alusión a que: "Para garantizar la Seguridad Nacional se requiere una política que identifique y prevenga la actualización de fenómenos que pretendan atentar contra los intereses estratégicos nacionales; que fortalezca la generación de inteligencia; que promueva esquemas de cooperación y coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales; y que garantice un equipamiento, una infraestructura y un marco legal que responda a las amenazas que enfrenta el país", es así que las actividades que principalmente se realizan son meramente de investigación a acreditación del cuerpo del delito de diversos actos ilícitos del orden federal vinculados con los grupos delincuenciales del país.

- II. Al permitir que se identifique las características de dichos bienes con los que cuenta esta Institución y al darlos a conocer, pone en riesgo la capacidad de respuesta con la que cuenta esta Procuraduría, para la atención de las tareas encomendadas que se realizan en cumplimiento de sus funciones, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, por lo que tomando en consideración lo señalado en el apartado denominado Fortaleza Institucional para un México en Paz, en la Introducción y visión general del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el que señala que las instituciones de seguridad del país deben tener como fin prioritario garantizar la integridad física de la población. México ha enfrentado en los últimos años una problemática sin precedentes en términos de seguridad pública. La falta de seguridad genera un alto costo social y humano, ya que atenta contra la tranquilidad de los ciudadanos.
- III. El reservar dicha información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, además de que se respeta en todo momento lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, es así que en concordancia con el mismo se señala que: "La construcción de un México en Paz exige garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación. Tanto las fuerzas de seguridad, las instancias que participan en el Sistema de Justicia, así como el resto de las autoridades, deben ajustar su manera de actuar para garantizar el respeto a los derechos humanos. Esto incluye implementar políticas para la atención a víctimas de delitos y violaciones de dichos derechos, así como promover medidas especiales orientadas a la erradicación de la violencia de género en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, además de garantizar el cumplimiento de los acuerdos generales emanados del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mediante una coordinación eficaz entre los diversos órdenes de gobierno", situación que al reservar el presente no se afecta y al contrario se protege a los servidores

públicos y sus familias que como lo dictan los tratados internacionales en materia de derechos humanos se debe privilegiar la vida de los ciudadanos.

Fracción XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

♦ **Datos personales**

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son señaladas o referidas dentro de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que realizan las áreas competentes de la Institución. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"
(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

♦ **Riesgo a la vida, la seguridad e integridad del personal sustantivo que labora en la Institución**

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre el personal sustantivo que labora en la institución, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Prejuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en procedimientos distintos a los procedimientos sancionatorios materia de la resolución, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia

y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de sanción, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Fracción XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie

♦ Datos personales

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son señaladas o referidas dentro de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que realizan las áreas competentes de la Institución. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

G. Asuntos Generales

Punto 1.

La Presidenta del Comité de Transparencia y el Director de Acceso a la Información insistió a los enlaces en materia de transparencia, para que coadyuven en la detección oportuna y atención eficaz de las solicitudes de potencial riesgo y/o de atención prioritaria; es decir, aquellas que por su naturaleza y alcance puedan generar un impacto mediático a la Institución, y de la información susceptible de ser pública, para que se analicen de ser el caso incluso con el apoyo del Comité de Transparencia.

En complemento a ello, el representante del Órgano Interno de Control nuevamente solicitó el apoyo de todos los Enlaces de Transparencia para que valoren al interior de las unidades administrativas que representan, la importancia que tiene el publicar o no en medios de comunicación masiva, así como, redes sociales o boletines de prensa de esta Procuraduría, información que pudiera comprometer la integridad y la seguridad nacional, o que pudiera obstruir la prevención y persecución de los delitos; o datos personales que por su naturaleza podrían vulnerar el honor de una persona física identificada o identificable; lo anterior, a fin de que se apeguen estrictamente a la normatividad aplicable, para dejar a salvo la misión que tiene esta Institución, que es la de procurar la justicia.

Punto 2.

Con la finalidad de cumplimentar con el compromiso de promover la práctica sistemática de la desclasificación de expedientes reservados e información bajo el principio de máxima publicidad la Presidenta del Comité de Transparencia hizo un atento recordatorio a los Enlaces de Transparencia de todas las unidades administrativas a que de ser el caso, remitan a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental un listado de aquellos expedientes que actualmente se encuentran clasificados como reservados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que consideren deben desclasificarse, como ya se citó con el fin de promover las prácticas de máxima publicidad.

Punto 3.

El Director de Acceso a la Información solicitó a todos los Enlaces de Transparencia a que toda la información que de atención a solicitudes de información y que pudiera entregarse en la modalidad de datos abiertos, así lo hicieran al equipo de la Unidad de Transparencia, ello a fin de poder agilizar los tiempos de respuesta en las solicitudes de acceso a la información.

Punto 4.

Respecto de la información contenida en la fracción XII, interoperable con la Secretaría de la Función Pública donde aparece información que da cuenta de la estructura e información de personal sustantivo adscrito a la PGR, la cual ya ha sido clasificada como información reservada por el Comité de Transparencia en otras fracciones como son las de Estructura, Directorio y Currículum, se volvió a hacer una invitación a las áreas que cuenten con personal sustantivo, remitir el listado de servidoras y servidores públicos cuyo nombre aparezca en el Sistema de Portal de Obligaciones de Transparencia, en la fracción XII, y en la página <http://servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf> de la Secretaría de la Función Pública.

Lo anterior, a fin de que la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental realice las gestiones necesarias ante la Secretaría de la Función Pública para la baja de la información de dichos portales.

Punto 5.

El Director de Capacitación y Protección de datos personales solicitó de la manera más atenta a los enlaces de transparencia a cargar en caso de que así sea necesario, las Obligaciones de Transparencia a más tardar el próximo 27 de abril del año en curso, a fin de que se cumpla estrictamente con las facultades que confiere la Ley.

Punto 6.

Los integrantes del Comité de Transparencia destacaron la importancia de acatar todos los comentarios e instrucciones que a través de las sesiones se emitieran, mismas que serán asentadas en las actas de sesiones de Comité, blindando con ello las gestiones del Comité del Transparencia ante esta Institución Federal y hacia los servidores públicos que reciben dichas instrucciones y/o comentarios para que los comuniquen al interior de sus unidades.

[illegible]

Siendo las 13:40 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



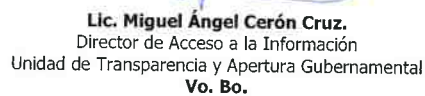
Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

E. Requerimiento de información de la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Jueza de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, dictado en la causa penal 104/2017.

El pasado 5 de abril del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG) el oficio PGR-101-2018 dirigido a la Lcda. Adi Loza Barrera Titular de dicha Unidad, mediante el cual el Lic. Alberto Elías Beltran en suplencia del Procurador General de la República, instruyó se diera cumplimiento al requerimiento formulado por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Jueza de Control de Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima dictado en la Causa Penal 104/2017, consiste en:

Ordenar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial informe sobre la existencia de **denuncias en la Institución en contra de las personas morales ALIBABA y MOK INT'L LIMITED** una vez que el Comité de Transparencia de esta Institución lo haya autorizado por tratarse de información reservada.

Así las cosas, toda vez que se instruyó a la UTAG se realizaran las gestiones necesarias para atender el requerimiento del órgano jurisdiccional, la Lcda. Adi Loza Barrera en su calidad de Titular de la (UTAG) y Presidenta del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de dicho órgano colegiado celebrada el 10 de abril del año en curso, instruyó a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF); a la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA); a la Unidad Especializada en Análisis Financiero (UEAF) adscrita a la Oficina del C. Procurador; a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO); a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (SDHPDSC); a la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías (CAIA) a través de su Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero; y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE); realizaran una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos, libros de gobierno y bases de datos que obren en sus diversas áreas y órganos desconcentrados, sobre **denuncias en contra de las personas morales ALIBABA y MOK INT'L LIMITED**, debiendo remitir un informe documentado debidamente detallado del resultado de la misma.

En consecuencia, una vez analizado el requerimiento que la Juzgadora emitió y las respuestas de las áreas sustantivas competentes, el Comité de Transparencia conforme a los criterios institucionales adoptados y que han sido ya avalados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en diversas resoluciones a recursos de revisión, el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN PGR/CT/0023/2018:

PRIMERO.- En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre denuncias en contra de las personas morales **ALIBABA y MOK INT'L LIMITED**, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o cualquier línea investigación en contra de una persona identificada o identificable, como es el caso de las personas morales de referencia, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP), que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. **Se considera información confidencial:**

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física, o moral, identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona física o moral con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, permitiría afectar directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulneraría la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

No obstante lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15 dispone que cualquier persona ya sea física o moral tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de **cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la **afectación a la moral**, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información **tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a **toda persona** el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, **salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero**, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo

que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de **toda persona** imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona, en el caso que nos ocupa, de una persona moral identificada e

identificable, al generar una percepción negativa sobre la misma, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre.

SEGUNDO.- Si bien es cierto que el Comité de Transparencia **confirmó** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo respecto de la existencia o no de denuncias en contra de las dos personales morales **ALIBABA y MOK INT'L LIMITED**, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, toda vez que de pronunciarse esta Institución vulneraría el honor y buen nombre de las empresas aludidas; es importante indicar que es una autoridad judicial la que ha requerido conocer si existen denuncias en contra de las personas morales **ALIBABA y MOK INT'L LIMITED**, y al respecto, resulta conveniente traer a colación lo establecido en el artículo 117, fracción III de la LFTAIP, a decir:

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

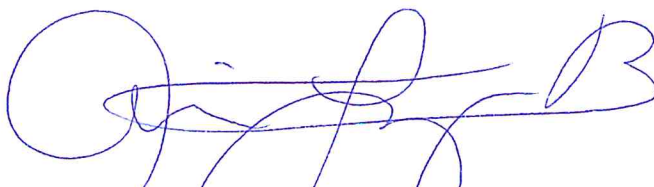
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- III. Exista una orden judicial;**

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia **confirma** la entrega y remisión del informe institucional requerido **—en la calidad de información estrictamente clasificada como confidencial—** en sobre cerrado para su debido resguardo y manejo; y se **instruye** a la UTAG hacer del conocimiento de la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Jueza de Control de Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, los resultados del informe institucional que contiene el desglose de la información solicitada, para los efectos legales a los que haya lugar. - - - - -

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 17 de abril del 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control

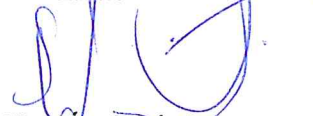


Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.